

Radicación relacionada: 2024-ER-0190012

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2024

Señor(a)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Asunto:

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO:

11001340300320240011100

ACCIONANTE:

JUANITA MONTENEGRO CASTILLO

ACCIONADA:

SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDIAMARCA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Cordial saludo,

En atención al auto que admite acción de tutela proferido el 04 de abril de 2024, proveniente de su Despacho y allegado al Ministerio de Educación mediante correo electrónico, **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.010.162.982 portador de la tarjeta profesional No. 211.383 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio del encargo realizado mediante de la Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023, y de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014, expedida por la Ministra de Educación Nacional, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal me permito dar contestación en los términos que a continuación se siguen:

I. Antecedentes

El 05 de abril de 2024 fuimos notificados por parte del Despacho Judicial del auto admisorio en el cual se avoca el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por JUANITA MONTENEGRO CASTILLO

II. Pretensión del accionante

Por medio de la presente acción de tutela, la accionante solicita se le garantice su Derecho Fundamental, por ende, pretende se les ordene a los accionados:

“4.1. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social, a la protección

especial a las personas en situación de debilidad manifiesta y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

4.2. ORDENAR, a la entidad accionada, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, REINTEGRARME en una vacante o cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad.

4.3. ORDENAR, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, iniciar las actuaciones necesarias para que el (a) suscrito(a), sea vinculado (a) al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta que sea ubicad(o)a en una vacante de igual o mayor jerarquía.

4.4. Se ordene a las entidades accionadas, que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de la respuesta que demuestra la actualización de la información de la suscrita en los sistemas digitales, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.”

III. Sobre los hechos de la acción de tutela

Con relación a las circunstancias enunciadas que dieron origen a la Acción de Tutela, nos permitimos hacer las siguientes apreciaciones:

Los hechos: No nos consta: por cuanto la accionante, hace una apreciación subjetiva de hechos relacionados con la situación que presenta, por lo cual, dichas afirmaciones deberán ser probadas al interior del proceso.

IV. En cuanto a las pretensiones y fundamentos de defensa

En cuanto a las pretensiones contenidas en la acción de tutela se tiene que no son procedentes, por las siguientes razones:

COMPETENCIA DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Inicialmente, es importante establecer que conforme a lo indicado en la Constitución Política de 1991 la cual estableció la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal y lo desarrollado por la ley 715 de 2001, la prestación del servicio educativo hoy se encuentra descentralizada, por lo cual, en lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo, se encuentra a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, **en virtud de lo anterior este Ministerio no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales**

certificadas en educación, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador.

Aclarado lo anterior, se señala que, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación: ***“Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley (...).”*** (Negrilla fuera de texto).

De esta manera, la norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias con el fin de garantizar la prestación del servicio, de tal suerte que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: ***“Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...).”*** (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, la competencia para decidir sobre el reintegro o no de la accionante y sobre la protección a la estabilidad laboral reforzada, es competencia de autoridad nominadora y empleadora, **es decir, la Secretaría de Educación de Cundinamarca**, ya que es la entidad que posee un conocimiento preciso y documentado de la situación particular de su personal, y además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único organismo facultado para emitir una declaración de voluntad con consecuencias vinculantes en el ámbito jurídico.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA VINCULACIÓN MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

A pesar de lo expuesto en el apartado anterior, nos permitimos dar una orientación normativa frente a la vinculación y retiro de los docentes nombrados en provisionalidad, en aras de dar una respuesta de fondo a su derecho de petición.

El ordenamiento jurídico ha previsto como una de las formas de provisión de los empleos de carrera administrativa, el nombramiento en provisionalidad, que consiste en la **designación transitoria de una persona en un empleo de carrera vacante temporal o definitivamente**, siempre que el empleado reúna los requisitos para desempeñarlo.

La naturaleza transitoria del nombramiento en provisionalidad implica una estabilidad precaria en el empleo, diferente a la de un educador que lo desempeña con derechos de carrera administrativa. La duración de la vinculación transitoria para el caso de las vacancias temporales **será mientras se restituye el servidor titular del respectivo empleo**.

Para las vacancias definitivas la extensión máxima del nombramiento provisional se dará hasta tanto **se provea el respectivo empleo a través de un concurso de méritos** o según

la prioridad en la provisión de vacantes definitivas de los directivos docentes y docentes con derechos de carrera administrativa, así: (i) Reintegro por orden judicial, (ii) Traslado por amenazas o reubicación por razones de seguridad ordenada por la CNSC, (iii) reincorporación ordenada por la CNSC, (iv) Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios y (v) el nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito, por utilización de lista de elegibles.

Debe tomarse en cuenta que los nombramientos provisionales no impiden que se implementen los órdenes de provisión de vacantes definitivas definidos en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 490 de 2016, pues, la misma naturaleza transitoria hace que se **condicione su existencia hasta tanto opere alguno** de los órdenes de provisión definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, o cualquier otro motivo legítimo que cause la remoción.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero si se analiza el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, el cual, respecto del nombramiento en provisionalidad, establece:

“Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

1En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;

*b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional **será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad**, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.*

Parágrafo. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.

Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

En este contexto, el nombramiento provisional es una forma de **proveer transitoriamente empleos docentes** y, tratándose de vacantes definitivas, **este será hasta cuando se**

provea el cargo en periodo de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

Así pues, respecto a la desvinculación de los servidores que se encuentran en provisionalidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de educadores, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Además de lo anterior, se debe mencionar que los nombramientos en provisionalidad se pueden dar por terminados, como lo establece el Decreto 1075 de 2015, cuando estableció:

“Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

- 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*
- 2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.*
- 3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*
- 4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.”*

Dentro de los criterios establecidos en el artículo 2.4.6.3.9. se encuentra el establecido el nombramiento en periodo de prueba de acuerdo con el orden de mérito del listado de elegibles de un proceso de selección, que es la finalidad del presente proceso.

Por todo lo anterior, la CNSC y la Secretarías de Educación están cumpliendo con el mandato que nos da la Constitución Política de garantizar la provisión de vacantes definitivas a través de la realización de convocatorias basadas en el mérito. Por lo tanto, la desvinculación de la docente por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca atiende a los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento Jurídico colombiano.

MÉRITO FRENTE A NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.

Se debe señalar que la provisionalidad es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos, por lo tanto, tiene que los cargos ocupados en dicha modalidad se encontraban en

vacancia definitiva, y por ende debían ser ofertados en el marco de un Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

En este sentido, la **Entidad Territorial Certificada en Educación Cundinamarca** en cumplimiento del mandato constitucional y lo preceptuado en la Ley 909 de 2004, ofertó a concurso abierto de méritos sus empleos en vacancia definitiva del Sistema especial de carrera docente.

Ahora bien, se debe recordar que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, afirma qué:

“(…) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público** (…)*” Negrilla fuera de texto.

Subsiguientemente, es preciso indicar que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las carreras especiales de origen Constitucional.

Así mismo, resulta conveniente resaltar lo establecido en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el cual señala: ***“Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.*** (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, establece: *“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. (…)*”

Teniendo en cuenta la normatividad descrita, es correcto afirmar que la provisión de los empleos del Estado a excepción de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, **se fundamenta única y exclusivamente en el mérito**, el cual se presenta como un principio constitucional que permea la función pública y que debe ser respetado por todas las autoridades administrativas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, “que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan”, dado que “la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado”.

En este orden de ideas, la Corte ha puntualizado que existe “una relación intrínseca” entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” (Sentencia C-288 de 2014)

Ahora bien, los empleos en vacancia definitiva de la **Entidad Territorial Certificada en Educación de Cundinamarca** fueron reportados por la entidad para ser sometidos a concurso, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria que los excluya del concurso, prevalece el mérito.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado; en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-405 DE 2022; MP PAOLA ANDREA MEENSES MOSQUERA, consideró:

“(...) Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral “relativa o intermedia” - no reforzada o absoluta-. Esto es así, puesto que los nombramientos en provisionalidad son, por su propia naturaleza “transitorios” y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo “no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo”.

Prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, puesto que la condición de SEPC no otorga a quienes ocupan el cargo en provisionalidad estabilidad laboral reforzada strictu sensu -dada la naturaleza temporal del vínculo-. Así mismo, ha señalado que su situación de vulnerabilidad no les confiere un “derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera”. En tales términos, la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado en propiedad y el SEPC debe ser desvinculado del cargo. Sin embargo, este tribunal ha enfatizado que, en estos casos, la Constitución otorga a los servidores que ocupaban el cargo en provisionalidad y tienen la condición de SEPC una protección constitucional cualificada frente al acto de desvinculación.

En el marco de procesos de selección de cargos de carrera judicial, el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del aspirante que se postuló para un cargo y ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, prevalece sobre el derecho a permanecer en el empleo de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad. Los SEPC que ocupan en provisionalidad cargos de la carrera judicial son titulares de estabilidad laboral relativa -no reforzada- lo que implica que no tienen derecho a permanecer en el cargo de forma indefinida.

Son titulares de dos garantías ius fundamentales, primero, el derecho a ser desvinculados del cargo mediante un acto motivado que explique la causal objetiva que justifica el retiro -en este caso, la provisión del cargo por quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles-. Segundo, el derecho a recibir un trato preferente que impone a los nominadores los siguientes deberes constitucionales: (i) asegurar que los SEPC sean los últimos funcionarios nombrados en provisionalidad en ser desvinculados y, (ii) en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible, vincular a los SEPC nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando

(...)” (Negrita y Subrayado fuera de texto)

Respecto a los procesos de selección para proveer empleos, especialmente aquellos pertenecientes a la carrera administrativa, es importante destacar que se basan en el desarrollo jurisprudencial y legal del principio constitucional del mérito. En este sentido, la desvinculación de la accionante por parte de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, justificada en el mérito de quien aprobó el concurso de méritos, se encuentra en concordancia con el ordenamiento jurídico colombiano.

ORIENTACIONES DADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES EN EL SECTOR EDUCATIVO – CIRCULAR 039 DE 2023

El ministerio de Educación expidió la circular 039 de 2023, la cual tiene como fin dar orientaciones generales sobre la vinculación de docentes provisionales en empleos en

vacancia definitiva a través del Sistema Maestro. Sin embargo, dichas recomendaciones tienen una vigencia en el tiempo hasta finalizar el primer semestre de 2024.

Las orientaciones dadas por la circular en comento se resumen de la siguiente manera:

1. En caso de existir la necesidad de provisión de una vacante definitiva generada por las situaciones descritas en el estatuto docente, se deberá hacer uso de la correspondiente lista de elegibles vigente y en firme, previa verificación del orden de prioridad en la provisión de cargos docentes.

Las listas de elegibles en firme para las vacantes de las zonas rurales deberán ser provistas con los elegibles de la zona rural, y las vacantes de las zonas no rurales deberán ser provistas con los elegibles de la zona no rural

2. Agotado el numeral primero sin que haya sido posible cubrir la vacante docente, se procederá a efectuar la provisión recurriendo a las listas que se encuentren por el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada fijado por el Sistema General de Carrera Administrativa regulado por el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, así:

- 1 Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad (Sentencia SU-087 de 2022).
- 2 Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005).
- 3 **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020).**
- 4 Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Consecuente con lo anterior, el Ministerio menciona también que “de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia mencionada, las vacantes temporales podrán ser cubiertas con docentes desvinculados producto del concurso, los cuales se encuentren con estabilidad laboral reforzada en alguno de los órdenes de protección previamente señalados antes de su desvinculación o cuenten con un significativo número de años de experiencia”.

Como consecuencia de lo expuesto, la competencia para decidir sobre el reintegro de la accionante y la protección de constitucional del fuero de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en la causal de **“Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020). es de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mas no del Ministerio de Educación Nacional.**

COMPETENCIAS MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En cumplimiento a las ordenes constitucionales establecidas en la Carta Magna, se expide la Ley 715 de 2001 norma que dispone la descentralización de las competencias en relación con el servicio educativo entre la nación, los departamentos, los distritos y municipios certificados, estableciendo que son estos quienes poseen la facultad para dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de educación de preescolar, básica y media, la organización de la oferta y demanda educativa, la organización y el desarrollo de todas las estrategias para garantizar el acceso y la continuidad en el sistema educativo, a la población en edad escolar, la de contratación del servicio educativo y la atención completa de las necesidades propias que genera la prestación efectiva de dicho servicio.

El artículo 5, de la ley 715 de 2001, indica las competencias de la Nación en materia de educación, dentro de los cuales se encuentran los numerales:

“(…)…5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio (…).

(…)…5.10. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.

5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados (…).

(…)…5.14. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región (…).

(…)…5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región (…).”

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que este Ministerio **no tiene dentro de sus competencias la administración de la planta docentes**, puesto que su función es fijar la planta docente y directiva docente de manera global, es decir, se entrega un número de cargos totales, teniendo en cuenta las particularidades de cada establecimiento educativo y la Secretaría de Educación de acuerdo a las necesidades presentadas los distribuye dentro de su entidad territorial, atendiendo que la Constitución Política de 1991 planteó la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal.

Por las razones expuestas con anterioridad, se configura la legitimación en la causa por pasiva, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia T – 1001/ 06, fechada del día 30 de noviembre de 2006, bajo los siguientes términos:

“(…) En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. (...). (Subrayado fuera de texto).

En la misma providencia, la citada Corporación Judicial señaló:

“(…) en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño (...)”. (Subrayado fuera de texto).

En atención a lo anteriormente expuesto, debo señalar que este Ministerio carece de competencia para proferir alguna orden en lo relacionado con el reintegro y la protección a la estabilidad laboral reforzada, principalmente porque de conformidad con el artículo 287 de la C.P., esta entidad no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos.

Por lo anterior, se evidencia una falta de legitimación pasiva en la presente causa, puesto que, la responsabilidad de tal actuación recae en quien ostenta la competencia específica en la materia en cuestión, y no en esta entidad, toda vez que, no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con el accionado ministerio.

V. Petición

Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por el Ministerio de Educación se encuentran ajustadas al derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de este Ministerio.

Así las cosas, se solicita que la decisión de la presente sea desvincular a este Ministerio, de la presente acción constitucional.

Cordialmente,

WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 12
Anexos: 1
Nombre anexos: CREDENCIALES WALTER ASPRILLA- MEN.pdf

Elaboró:
GERALDINE PAOLA AYALA GENTILE
Contratista
Oficina Asesora Jurídica

Revisó:
MARÍA ALEJANDRA MENDOZA MESA
Contratista
Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:
WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES
Jefe
Oficina Asesora Jurídica